

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2015 00443 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Nubia Valencia Santamaría y otros
Accionado	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y otros

### AUTO ACLARA PROVEÍDO

#### 1. Antecedentes

- Mediante auto del 29 de octubre de 2015 se admitió la demanda formulada por Nubia Valencia Santamaría y otros en contra de la Nación – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de que se les declare responsables por los perjuicios sufridos por la omisión en el reconocimiento de la reparación administrativa por la muerte de Guillermo Rojas Laguna (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2003, en los municipios de Morelia y Valparaíso, Caquetá, por parte de un grupo paramilitar (fls. 80 y 81, 228, c. 1).
- Las entidades demandadas oportunamente contestaron la demanda<sup>1</sup>.
- La Nación - Departamento Administrativo para la Prosperidad Social formuló excepciones perentorias y la previa designada “*falta de legitimación en la causa por pasiva a favor del DPS*” (fls. 113 a 118, c. 1).
- Corrido el traslado preceptivo de las excepciones, el extremo demandante allegó escrito de oposición (fls. 339 a 342).

<sup>1</sup> El auto admisorio fue notificado a los demandados mediante correo electrónico enviado el 25 de mayo de 2016 y 2 de diciembre de 2019 y traslado físico entregado al DPS el 1 de julio de 2016 (folios 98 a 110, 111, 309, c. 1). Como el traslado físico no fue entregado a la UARIV, se entiende que los escritos de contestación fueron oportunos.

- El DPS contestó la demanda el 8 de julio de 2016 (folios 113-118, c. 1), formulando las excepciones de: de **falta de legitimación en la causa por pasiva** a favor del DPS; hecho de un tercero; no es función del DPS mantener el orden público turbado ni combatir a los grupos armados al margen de la ley; falta absoluta de pruebas, como de disposiciones jurídicas que permitan fundar una eventual responsabilidad del DPS en relación con los hechos y pretensiones de la demanda; inexistencia de daño que pueda ser imputado al DPS, y la genérica.
- La UARIV contestó la demanda el 5 de febrero de 2020 (folios 310-320, c. 1), planteando las excepciones de: **falta de agotamiento requisito de procedibilidad** – conciliación prejudicial; **falta de legitimación en la causa por pasiva**; ausencia de responsabilidad de la Unidad para las Víctimas; reparación integral (indemnización administrativa) vs reparación judicial (indemnización judicial); inexistencia probatoria de los perjuicios invocados; existencia de precedentes horizontales; existencia de precedentes verticales.

- El 21 de febrero de 2018 (folios 227-230, c. 1) se instaló la audiencia inicial, oportunidad en la cual se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Ese demandado interpuso recurso de apelación contra la decisión. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “A”, mediante proveído de 3 de mayo de 2018, confirmó el citado auto (folios 240-242, c. 1).
- El 3 de octubre de 2018 se celebró la continuación de la audiencia inicial, la cual fue suspendida por cuanto la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas manifestó que se configuraba la causal de nulidad por indebida notificación (folios 250-251, c. 1).
- Por auto de 11 de octubre de 2019 se decretó la nulidad procesal desde la notificación de la demanda respecto de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
- La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y las previas denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “falta de agotamiento requisito de procedibilidad - conciliación prejudicial” (fls. 310 a 320, c. 1).
- Mediante auto de 6 de mayo de 2021 se resolvieron las excepciones previas formuladas, declarando, entre otros “no probada la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva”, formulada por la Nación-Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva...” (Doc. No. 1, expediente digital).
- El 7 de mayo de 2021, el apoderado de la demandada Departamento Administrativo para la Prosperidad Social allegó memorial solicitando la aclaración del auto de 6 de mayo de 2021, como quiera que: “...encuentro que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A”, el día tres (3) de mayo del dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso de referencia 11001334303520150044300, decidió la impugnación formulada oportunamente por la apoderada del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - DPS, contra la decisión proferida en audiencia inicial del 21 de febrero de 2018 por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera - en la que le negó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (fls. 227 a 230 c.1), confirmando la decisión del día 21 de febrero de 2018 de su despacho.

*Por tanto, se requiere tener claridad si se dispone del recuso adicional de apelación para impugnar la decisión contenida en el artículo primero del 6 de mayo de 2021, o simplemente se omitió la circunstancia descrita en el párrafo anterior, por lo que no había necesidad de un nuevo pronunciamiento por parte del despacho como el realizado en el artículo primero...”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Trámite y oportunidad de aclaración de autos.**

De conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se hace remisión a lo regulado por el artículo 285 del Código General del Proceso que establece:

**"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de auto es procedente cuando el contenido de la parte resolutive de la providencia contenga conceptos o frases que generen dudas que influyen directamente en la decisión adoptada, las cuales se resolverán de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria de la providencia.

### 2.3. Caso concreto

Inicialmente, respecto a la oportunidad de presentación de solicitud de aclaración de auto, encuentra el Despacho que fue presentada dentro del término establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, por lo que es oportuno pronunciarse al respecto.

El demandado Departamento Administrativo para la Prosperidad Social indicó que en el auto que resolvió las excepciones previas, se volvió a analizar y negar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por esa entidad, de la cual el Despacho ya se había pronunciado y el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca había confirmado la decisión. Que, así las cosas, requiere que se aclare sobre si dispone del recurso adicional de apelación para impugnar la decisión, o simplemente se omitió el trámite ya surtido, por lo que no había necesidad de un nuevo pronunciamiento por parte del Despacho.

Sobre el particular, conforme al recuento de la actuación que se hiciera en párrafos precedentes, se concluye que el 21 de febrero de 2018 (folios 227-230, c. 1) se negó la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. Ese demandado interpuso recurso de apelación contra la decisión, la cual fue confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección "A", mediante proveído de 3 de mayo de 2018 (folios 240-242, c. 1), razón por la cual no correspondía hacer un nuevo pronunciamiento sobre tal medio exceptivo, como ocurrió en el auto de 6 de mayo de 2021 (Doc. No. 1, expediente digital).

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en su petición de aclaración del auto de 6 de mayo de 2021, porque la decisión de declarar no probada la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva únicamente hace referencia al medio exceptivo presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

En consecuencia, este Despacho

### RESUELVE

**ACLARAR** el auto de 6 de mayo de 2021, en el sentido que la decisión de declarar no probada la excepción previa denominada falta de legitimación en la causa por pasiva únicamente hace referencia al medio exceptivo presentado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Así, el numeral primero de la parte resolutive del citado proveído quedará así:

***"PRIMERO: DECLÁRASE** no probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva", formulada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo expuesto en la parte motiva."*

En firme este proveído, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho a fin de continuar con el trámite procesal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **14 DE MARZO DE 2022.**

Firmado Por:

**Jose Ignacio Manrique Niño**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**035**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88d77e651fb5e067cc1d54d979cc3854a873d432b2f6d0f5a45676f91b182e56**

Documento generado en 11/03/2022 07:28:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**